

para la herencia del abuelo, *in capita* ó *in stirpes*, puede deducirse fácilmente de lo que dijimos en la nota del párrafo anterior. (\*)

## PARRAFO CCCI.

Sucesion de los ascendientes.

Como faltando la línea de los descendientes, la más próxima es la que contiene la série de los ascendientes ó progenitores: (§. 296. \*) de ahí deducimos con razon, 58. que estos deben ser llamados preferentemente á la triste herencia de sus hijos; (\*) pero de modo, 59. que el más próximo en grado, excluya á los más remotos; y, 40. que los que están en igual grado, entren simultáneamente, porque, 41. el derecho natural no presenta alguna justa razon de por qué

(\*) Tampoco en este caso puede darse alguna razon de por qué la muerte prematura de los padres haya de mejorar la condicion de una stirpe, y empeorar la de otra. Y esto sucederia, necesariamente, si habiendo solo nietos, hubieran de admitirse *in capita*. Supongamos, pues, que un hombre que tiene cien escudos, ha perdido cuatro hijos: que del primero le queda un nieto; del segundo, dos; del tercero, tres; y del cuarto, cuatro. Si hubieran vivido sus padres, cada uno de ellos habria recibido veinticinco escudos, y esos serian los que hubieran transmitido á sus hijos. Pero si por la muerte de los padres, entraran los nietos *in capita*, cada uno de ellos recibiria diez escudos; y por tanto; el nieto del primer hijo habria perdido quince y los dos del segundo, cinco: y por el contrario, los tres del tercero habrian ganado, cinco, y los cuatro del cuarto, quince. Y como esto seria absurdo, lo es igualmente que en ese caso los nietos sucedan *in capita*.

(\*) Esto es tan conforme á la recta razon que cuando la ley

herencia de los hijos se haya de dividir segun las líneas entre vários ascendientes del mismo grado; pues esta materia, 42. y otras semejantes deben definirse más bien por el derecho civil.

## PARRAFO CCCII.

Sucesion de los colaterales.

Finalmente: de la misma regla que tantas veces hemos citado, (§. 296. 22.) se deduce, 45. que faltando tambien los ascendientes, los parientes más próximos en grado de la línea oblicua ó colateral, son los que deben llamarse á la sucesion; sin que haya razon alguna, 44. que persuada que entre los colaterales deba tener lugar el derecho de representacion; (\*) y mucho ménos, 45. que el doble vínculo, ó 46. el

divina llama á suceder en primer lugar á los hijos; en su defecto, á las hijas; luego, á los hermanos; y despues, á los tios paternos, sin hacer mencion alguna de los padres; *Núm. 27. 8. seq. Philo, de vita Mosis, lib. 3. p. 689.* dice que tal omision debe suplirse por la recta razon. "Porque seria absurdo creer que se conceda de al tio paterno la herencia del hijo del hermano, por cuanto "que es pariente del padre, y se negara al mismo padre. Y como la ley natural manda que los hijos hereden á sus padres, y "no los padres á sus hijos; (*indudablemente toma aquí Philon "por derecho natural, el orden natural.*) guardó silencio respecto "de esto, como ominoso y contrario á la piedad, para que no se "creyera que el padre y la madre lucraban algo con el inconsolable dolor que les produce la prematura muerte de sus hijos; "y por eso no les concedió el mismo derecho que á los tios paternos, pues quiso que se conservara el decoro, y los bienes "quedasen en la familia » Del mismo modo filosofan los Talmudistas, cuya doctrina, respecto de la sucesion de los ascendientes, expuso cuidadosamente Seldem. *de succes. in bona def. ad leg. Hebr. cap. 12.*

origen de los bienes deba establecer alguna diferencia, 47. De manera que, 26. habiendo muchos colaterales en el mismo grado, debe dividirse la herencia entre todos, por iguales partes; sin que importe, 48. en qué generacion sean parientes del difunto, pues si este hubiera querido excluir de la herencia á los más remotos, habria instituido algun heredero.

## PARRAFO CCCIII.

Muchas de estas cosas se dejan al arbitrio de los legisladores.

Hasta aquí se limita la sucesion de los parientes segun los preceptos de la recta razon. Pero como fácilmente se comprende que todas estas cosas pertenecen más bien al derecho natural permisivo que al preceptivo: nadie podrá negar, 49. que en esta materia debe dejarse mucho al arbitrio de los legisladores, para que dictando resoluciones ciertas en los casos du-

(\*) Porque como la sucesion se debe de preferencia á aquellos en cuyo favor adquirió el muerto principalmente sus bienes, y para quienes los conservó con gran diligencia y solicitud; (§. 295. 20.) y como la experiencia enseña que el amor que se tiene á los descendientes más remotos, si no es mayor, es al ménos igual al que se siente por los más próximos; hemos inferido rectamente que los abuelos no quieren privar á sus nietos de aquello que se debia á sus padres; y que por lo mismo, segun la voluntad presunta de los abuelos, los nietos debian representar á sus padres en la sucesion. Por el contrario: la misma experiencia enseña tambien, que en la línea colateral, el afecto va disminuyendo á proporcion que los grados son más remotos; y que por lo mismo no puede decirse que el hijo del hermano, v. gr. ocupe para con el tio el mismo lugar que el hermano. De aquí es que no hay razon alguna que persuada que los hijos de los hermanos deben concurrir con los hermanos, en la sucesion.

dosos; 50. puedan acomodar sus leyes al fin y á la utilidad de la República. (§. 18. 56.) De lo dicho puede inferirse fácilmente la razon, 51. de por qué los legisladores quieran que se considere tambien al cónyuge que sobrevive; y por qué, 52. casi no hay punto de derecho en que estén más discordes las leyes y estatutos de las diversas provincias y municipios, que el que se refiere á las sucesiones intestadas.

## PARRAFO CCCIV.

Si acaso haya herederos necesarios.

Como todo lo que se refiere al derecho de sucesion se funda en la voluntad presunta; (§. 285. 65.) y como aquel cuyo consentimiento es solo presunto, puede á su arbitrio aceptar ó repudiar la herencia: (§. 294. 19.) cualquiera comprende, 53. que el derecho natural desconoce los herederos necesarios; (\*) y por tanto, 54. que nadie es heredero *ab intestato*, *ipso jure*; sino que se constituye tal, 55. por el consentimiento, declarado por palabras ó por hechos.

(\*) De aquí se infiere que la recta razon no puede aprobar en manera alguna la division que hacian los juriconsultos Romanos, diciendo que unos herederos eran *necesarios*; otros, *suyos y necesarios*; y otros, *voluntarios y extraños*. En primer lugar, porque esta cualidad y diferencia de herederos se refiere principalmente á los testamentarios, que ya hemos dicho que no son reconocidos por el derecho natural; (§. 287. seq.) porque *ab intestato* no sucede el esclavo, que es heredero necesario. En segundo, porque el testamento, entre los Romanos, era una especie de ley privada, y por eso creyeron que el testador podia establecerla para los suyos; esto es, para sus esclavos y para sus hijos,

## PARRAFO CCCV.

De qué manera suceda el heredero en los derechos y obligaciones del difunto.

Finalmente: cuando una vez se ha decidido alguno á suceder á otro; es de todo punto justo, que el sucesor, que se ha colocado en el lugar de aquel á quien sucede, lo suceda en sus derechos, igualmente que en sus obligaciones. (§. 267.) De donde se deduce, 56. que el heredero, ya sea que suceda por una disposicion verdadera, ó ya por una voluntad presunta del difunto, adquiere todos los derechos de este, que no se extinguen por su muerte; así como por el contrario, 57. no debe quejarse de que se le obligue á satisfacer todas las obligaciones de aquel, en cuanto basten los bienes que haya dejado. (\*)

á cuyo obsequio encomendaba su reputacion; y no para los extraños, que no estaban sujetos á la potestad del testador. De aquí es que á los herederos de aquella clase, los llamaban, *necesarios*, y á los de esta, *voluntarios*. (*Elem. sec. ord. Inst. §. 585. seq.*) Pero como todo esto es ageno del derecho natural, es cierto, ciertísimo, que tal derecho desconoce enteramente esa diferencia de herederos.

(\*) Es decir, que no está obligado *in solidum*. Porque como la única razon que hay para obligar al heredero á que pague las deudas del difunto, es la de que se ha quedado con sus bienes; no seria justo que tal obligacion se extendiese más allá del importe de la herencia. Por otra parte: aquel rigor del derecho Romano, en cuya virtud, el heredero sucedia al difunto en todas sus obligaciones, se fundaba en la ficcion de que el heredero era la misma persona del difunto. *1. 22. D. de usuc. 1. 14. C. de usufr. Nov. 48. prat.* Pero como el derecho natural desconoce esa clase de ficciones; es claro que ha de ignorar tambien sus consecuencias

## CAPITULO XII.

*De los derechos y obligaciones que se originan del dominio.*

## PARRAFO CCCVI.

Triple efecto del dominio.

Dominio es el derecho de excluir á todos los demas, del uso de alguna cosa. (§. 251.) Y como cuando excluimos á los otros del uso de la cosa, sostenemos que únicamente nosotros tenemos el derecho de usar de ella; deducimos: 1. que el primer efecto que se origina del dominio, es la *libre disposicion* de la cosa; esto es, la facultad de aplicarla á los usos que nos convengan, y aun la de abusar de ella; así como tambien la de enagenarla cuando queramos. Además, aquella cosa, de cuyo uso podemos excluir á los demas, la retenemos con esa intencion; y por tanto, 2. el segundo efecto del dominio es la *posesion*. Finalmente: tambien excluimos á los otros del uso de nuestra cosa, cuando la recobramos de otro que la poseia. Y como recobrar la propia cosa, de otro que la poseia, sea lo mismo que *vindicarla*: es consiguiiente, 3. que el tercero, y uno de los más nobles efectos del dominio, sea el de *vindicar* la cosa, de cualquiera que la tenga. (\*)

(\*) El derecho Romano reconoció todos estos efectos del do-